Puerto Madryn, Febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L., A. C/ D. L., A. V. S/ ALIMENTOS PROVISORIOS" Expte. 368 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 1496/2021) por haber interpuesto la actora, a fs. 76, recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 75.

I. La Sra. Magistrada de grado dispone no hacer lugar a lo solicitado por la actora respecto a que se haga efectivo el apercibimiento a la empresa O. E. S.A. y se ordene el pago de la multa dispuesta oportunamente en autos.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio que la Sra. Jueza a quo haya minimizado el derecho del niño y su protección.

Considera que la a quo yerra en el análisis. En primer lugar deja sentado que la empresa realizó pagos tardíos de los alimentos fijados. Por otra parte, destaca que no acompañó los comprobantes de dichos pagos.

Señala que si bien la Jueza de grado reconoce en distintas oportunidades la afectación del derecho alimentario del niño, finalmente no hace lugar a lo solicitado.

Le causa agravio que la Magistrada a quo no haya utilizado como parámetro real el informe de la AFIP agregado por ella a fs. 51 y sí los recibos de sueldo presentados por la empleadora. De dicho informe se desprende que los ingresos del Sr. D. L. del mes de abril fueron de $315.808,34, lo que permitiría estimar que para el mes de abril la empresa debió retener y depositar a favor del niño la suma de $ 40.600 aproximadamente.

A fs. 60 luce agregada la contestación de vista de la Asesora de Familia.

II. Analizadas las constancias de autos y en el estudio de la cuestión traída en apelación este Cuerpo procedió a ingresar a la página Oficial de la AFIP sección "Mis aportes", la cual es de acceso público (https://www.afip.gob.ar › aportesenlinea).

Al ingresar la consulta con el número de CUIL del Sr. D. L. surge que a partir del período de abril de 2022 el mismo cuenta con dos empleadores. Dicha constancia en este acto se agrega en autos.

Así las cosas, el monto que surge de la constancia incorporada a fs. 51, no corresponde únicamente a la empresa O. E. S.A. De allí que, al haber presentado la empresa oficiada los recibos correspondientes, los argumentos esgrimidos por la apelante no logran desvirtuar el criterio sostenido por la a quo.

Como bien señaló la Sra. Jueza de grado, de las constancias de autos puede entenderse que la empresa ha cumplido con la manda judicial objeto de autos y que la reiteración de oficios a aquella resultaría confuso, desdibujando el verdadero objeto del proceso en trámite.

Por todo lo expuesto es que se confirmará la resolución en crisis.

III. No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple del 02/11/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) Sin costas en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /23 SIF.